

BOLETIN OFICIAL DE SANTANDER.

ESTE BOLETIN SALE LOS MIÉRCOLES Y DOMINGOS.

Se suscribe : Santander, *Martínez* ; Madrid, *Jordan* ; Barcelona, *Oliva*, Bilbao, *Depont*. Precios de suscripción.
En esta Ciudad, por tres meses 20 reales, para fuera franco de porte, por id. 30 rs.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO POLITICO DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Habiéndose trasladado las oficinas del Gobierno político de la provincia á la casa de Don José María Doriga plaza nueva de esta Capital, piso primero sobre los arcos, se anuncia en el presente Boletín oficial para general inteligencia. Santander 31 de Agosto de 1838.

Comision principal de Arbitrios de Amortizacion de la provincia de Santander.

Para satisfacer á las continuas consultas que han dirigido á esta Comision algunos Ayuntamientos de la provincia con respecto al pago del 5 por 100 de arbitrios municipales y particulares que se impusieron por Real decreto de 31 de Diciembre de 1829, me ha parecido lo mas oportuno insertar por contestacion la instruccion de 29 de Julio de 1830 cuyo tenor es el siguiente.

Instruccion que se deberá observar en la admi- nistracion y recaudacion del 5 por 100 anual sobre

el producto de las rentas y oficios enagenados de la Corona, y sobre el de los arbitrios municipales ó particulares.

A fin de arreglar la administracion y recaudacion del 5 por 100 anual que por Real decreto de 31 de diciembre de 1829 se ha impuesto con destino á la Real Caja de Amortizacion sobre el producto de las rentas y oficios enagenados de la Corona, y sobre el de los arbitrios municipales ó particulares; se ha servido el Rey nuestro Señor, conforándose con lo espuesto por la Junta encargada de proponer los medios de mejorar los valores de los arbitrios aplicados á la Real Caja de Amortizacion, aprobar y mandar que se observara la instruccion siguiente:

CAPITULO PRIMERO

Disposiciones generales.

Art. 1.º El impuesto de cinco por ciento anu-

al del producto de las rentas y oficios enagenados y del de los arbitrios municipales ó particulares que temporalmente se establece por el soberano decreto de 31 de diciembre de 1829 con destino á la Amortizacion de la deuda del Estado, se ha de considerar en todos los casos y para todos los efectos como uno de los ramos que constituyen la Real Hacienda.

Art. 2.º La Direccion y manejo de este impuesto estará al cuidado de las Autoridades y oficinas que, tanto en la corte como en las provincias, se hallan encargadas de la administracion de las Rentas Reales y esto mismo deberá entenderse con los Tribunales y Juzgados en su caso.

Art. 3.º Cuantas disposiciones estan dictadas y se dictasen para la Administracion de las demas rentas y arbitrios en general serán estensivas á este impuesto, sin perjuicio de las que se fijarán en la presente Instruccion.

Art. 4.º Los objetos que dicho nuevo impuesto abraza son dos: 1.º rentas y oficios enagenados, y 2.º arbitrios municipales ó particulares.

CAPITULO SEGUNDO.

De las rentas y oficios enagenados.

Art. 5.º Están sujetos al pago del cinco por ciento anual los productos de todas las rentas y oficios enagenados de la Corona, ya pertenezcan á corporaciones civiles, eclesiásticas ó militares, como á cualesquiera personas de dentro y fuera del Reino, sin escepcion de clase, rango ó dignidad.

Art. 6.º Para proceder á su esacion los poseedores de dichas rentas y oficios enagenados, por sí ó por medio de sus administradores ó encargados, presentarán á los respectivos Intendentes de cada Provincia, en el término de dos meses contados desde la fecha en que esta instruccion se publique, una noticia circunstanciada y duplicada de las rentas ú oficios que posean, explicando en ella como se denominan, en qué consisten, cuánto producen anualmente, con qué título la poseen, y cual fué el precio ó motivo de la egrision ó enagenacion. El duplicado de esta noticia se devolverá á los interesados con el recibo competente para su resguardo.

Cobro el 5 por 100 de Arrendamiento de la Junta encargada de proponer los medios de mejorar los valores de los arbitrios aplicados á la Real Caja de Amortizacion.

Art. 7.º La regulacion de los rendimientos se hará por los productos del año comun del último quinquenio, ó por el precio del arrendamiento si la renta ú oficio estuviese arrendado, sin otras deducciones en cualquiera de ambos casos que las cargas de rigurosa justicia.

Art. 8.º Estas noticias deberán ir acompañadas de los documentos necesarios para su justificacion, y cuando falle alguno y haya una imposibilidad absoluta de adquirirlo, se espresará así por nota.

Art. 9.º Los Intendentes pasarán todas estas noticias á las Contadurías de Provincia para su examen, y si las encuentran defectuosas propondrán los medios de rectificacion que consideren oportunos.

Art. 10. Rectificadas que sean y aprobadas por los Intendentes, las mismas Contadurías abrirán una cuenta á cada poseedor ó dueño de rentas y oficios enagenados, donde se anotarán sus rendimientos anuales, y la cantidad con que deba contribuirse por razon del impuesto con las sumas que se satisfagan en pago de él.

Art. 11. Dichos pagos deberán verificarse puntualmente por trimestres, y en caso de demora sufrirán el embargo de las rentas ú oficios por parte de la Real Hacienda hasta cubrir el adeudo y todas las costas y gastos que en estas diligencias se ocasionen.

Art. 12. Los que en el término de los dos meses señalados en el artículo 6.º no cumplieren con la presentacion en las Intendencias de las noticias prevenidas en él, sin tener justas causas para ello, quedará manifestar, experimentar por el pronto igual embargo, y quedarán además sujetos á los efectos de la ley penal, de que se hablará despues.

Art. 13. El citado impuesto de 5 por 100 anual sobre las rentas y oficios enagenados debe empezar á regir desde 1.º de Enero del corriente año, conforme se manda en el Real decreto de 31 de Diciembre de 1829, y los dueños de dichas rentas y oficios ó sus representantes tendrán entendido, si no quieren ser perturbados en la quietud y pacífica posesion de ellos, que deben apresurarse á cumplir por su parte todo lo prevenido en los artículos precedentes, verificando el pago de los trimestres vencidos al tiempo de publicarse esta Instruccion, y á su debido tiempo los que se vencieren despues de ella.

CAPITULO TERCERO.

De los arbitrios municipales ó particulares.

Art. 14. Los productos de los arbitrios municipales ó particulares tambien estan sujetos al pago de 5 por 100 anual, establecido por el soberano decreto arriba citado, y forman el segundo objeto de los dos á que se estiende este nuevo impuesto.

Art. 15. Estos arbitrios son los que perpetua ó temporalmente se hallan concedidos á los pueblos para cubrir las atenciones á que no alcanzan sus Propios, y se administran y recaudan directa ó indirectamente por los Ayuntamientos de los mismos pueblos, como tutores y representantes

de ellos; y son tambien todas las demas esacciones que con cualquier objeto útil ó piadoso, y con la autorizacion correspondiente, se verifican en los mismos pueblos por los Corregidores ó Alcaldes mayores, Ayuntamientos ó personas particulares.

Art. 16. Los arbitrios municipales consisten principalmente: 1.º en los derechos de Sisas: 2.º en los de peso y medida: 3.º en los impuestos sobre algunos artículos de primera necesidad y de general consumo, que se cobran al mismo tiempo que los derechos de puertas en donde estos se hallan establecidos; y 4.º en el de puestos publicos.

Art. 17. Para que la esaccion del impuesto anual decretado sobre dichos arbitrios se haga con todo conocimiento en las épocas señaladas, será de obligacion de los Ayuntamientos formar y remitir al Intendente de la Provincia, en improrogable término de dos meses, contados desde la publicacion de esta Instruccion, una acta declaratoria firmada por todos sus individuos, en la cual conste con la debida separacion el número de los arbitrios municipales, piadosos ó de cualquiera otra denominacion que estuvieren concedidos; en virtud de qué órdenes, acompañando copias autorizadas de ellos; los objetos sobre que recaen, y á cuáles se destinan; si son temporales ó perpetuos; á cuánto ascienden anualmente sus productos, segun los resultados del último quinquenio ú otra época determinada; y si se administran por el mismo Ayuntamiento ó se hallan arrendados; esplicando en este último caso en qué cantidad.

Art. 18. Igual razon reinitirán á las Intendencias en el referido plazo las personas ó corporaciones que se hallen encargadas de la recaudacion de arbitrios particulares, y se entenderán tambien con ellas todas las demas reglas que se dicten para ejecutar el pago del derecho que corresponde.

Art. 19. Verificada la reunion de todas estas noticias, los Intendentes las pasarán á las Contadurías de Propios para que las comprueben y enmienden cualquiera inesactitud ó falta que en ellas se encuentren; y luego se custodiarán en las Contadurías de Rentas de las Provincias, á fin de que obren los efectos convenientes á su debido tiempo.

Art. 20. Siendo los Ayuntamientos los que por medio de sus respectivos depositarios de propios recaudan los arbitrios, ya se administren por ellos, ó ya los tengan arrendados, será obligacion de los mismos separar de sus productos el importe del cinco por ciento correspondiente al impuesto, y entregarlo por trimestres en la Tesorería de rentas de la provincia ó depositaría del partido mas inmediata; recogiendo la competente carta de pago.

Art. 21. A la cuarta entrega, que se verificara en fin de año, ó á mas tardar en todo el mes de enero del siguiente, acompañarán una certificacion del recaudador ó depositario de propios, autorizada con las firmas del presidente, del síndico y del secretario de ayuntamiento, y de un diputado del comun, donde le hubiere, en la cual se espresará con la mayor claridad y distincion lo que en todo el año hayan producido los arbitrios, el importe del cinco por ciento anual impuesto á los mismos, las cantidades que á cuenta de él se hayan satis-

hecho en las entregas anteriores, y la que remitan para su completo.

Art. 22. Estas certificaciones se han de reunir igualmente en las contadurías de provincia para los efectos correspondientes.

Art. 23. Tan luego como los ayuntamientos de la provincia hayan verificado la rendición de sus cuentas en las contadurías de propios de la misma, en lo cual no es de presumir se permitan demoras trascendentales al servicio, formarán dichas oficinas, y pasarán en el término de un mes, una relación ó estado en que conste el nombre de cada pueblo, el número y clase de sus arbitrios, á quanto han ascendido sus rendimientos en todo el año, y lo que segun ellos les ha correspondido satisfacer, y resulte haber satisfecho por razon del nuevo impuesto.

Art. 24. Los Intendentes pasarán tambien estas relaciones ó estados á las Contadurías de Rentas de las Provincias, para que obren en ellas los efectos convenientes.

Art. 25. Aunque seria un agravio al celo de los Ayuntamientos, incluso sus Secretarios, suponer ó sospechar que tanto en la formacion de los documentos y demas noticias que se les encargan, como en la remision de ellas y puntual pago del impuesto, haya inesactitudes maliciosas ú omisiones voluntarias, se previene que si llegase este caso será castigado conforme á lo que se previene en la ley penal de 3 de Mayo de este año; entendiéndose esto mismo con los recaudadores de arbitrios particulares y demas personas á quienes toque el cumplimiento de las reglas referidas.

Lo comunico á V. de Real orden para su inteligencia y efectos correspondientes á su cumplimiento. Madrid 29 de Julio de 1830.—Luis Lopez Ballesteros.

En su consecuencia espero que los Sres. Alcaldes y Capitulares cumplirán con quanto se dispone en la inserta Instruccion sin dar lugar á que se pongan en egecucion los amagados apremios de comision. Santander Agosto 28 de 1838.—Tomás Celedonio Agüero.

Intendencia de la provincia de Santander.

La Junta de Liquidacion de la deuda del estado en 8 del actual me dice lo siguiente—Con esta fecha dice la Junta al Contador de Rentas de esa provincia lo que sigue.—Habiendo demostrado la esperiencia que son muchos los individuos de clases pasivas á quienes practicandose por las oficinas la liquidacion de sus alcances en razon de estar devengados y reclamados en nominas antes de Julio de 1828 y por las cuentas de los respectivos habilitados no se presentan oportunamente á prestar su conformidad, segun está prevenido por los reglamentos, y como esta morosidad ocasiona notables perjuicios á los intereses del Estado á causa de permanecer suspensos los resultados de las tareas liquidadoras, ha acordado la Junta con objeto de remediarlos las disposiciones siguientes
1.ª Las secciones de los distritos militares emplazarán en cada mes á los individuos de las clases pasivas cuyas liquidaciones se hayan verificado en el anterior á fin de que se presenten á prestar su conformidad en el preciso termino de seis meses

Sobre liquidacion de cuentas

contados desde la fecha de la citacion.—2.ª Vencido este plazo los acreedores omisos quedarán sujetos á lo egecutado por las oficinas sin que puedan reclamar á pretesto de perjuicios causados en las liquidaciones.—3.ª Este llamamiento se hará con la autorizacion de los respectivos Intendentes por medio de los Boletines oficiales para que llegando á noticia de los interesados no puedan alegar ignorancia.—La Junta lo comunica á V. S. para su esacto cumplimiento previniendole que la dé aviso de quedar en verificarlo. Y se traslada á V. S. á los mismos fines.—Lo que inserto á V. S. á fin de que si lo estima conveniente y oportuno, se sirva mandarlo publicar en el Boletin oficial de esa provincia de su digno mando para conocimiento de los interesados á quienes pueda convenir tener conocimiento de la preinserta orden.—Dios guarde á V. S. muchos años. Valladolid 18 de Agosto de 1838.—Pedro Ocaña.—Sr. Intendente de la provincia de Santander.—Es copia.—Rafael de Hereño.

Comandancia general de la provincia de Santander.

Capitanía general de Castilla la Vieja.—Circular.—Por el Ministerio de Guerra con fecha 20 del actual se me comunica la orden siguiente.—Esmo. Sr.—El Sr. Secretario del Despacho de Estado con fecha 3 del actual me dice lo siguiente.—Enterada la augusta Reina Gobernadora de lo que manifiesta á este Ministerio su encargado de negocios en Constantinopla sobre los compromisos y conflictos en que ponen ó las legaciones de los Estados de Europa varios advenedizos allí residentes ó quienes tienen que dar la proteccion del pabellon nacional y que frecuentemente resultan simplicados en los desordenes y crímenes mas odiosos, no faltando entre ellos algun español: ha tenido á bien resolver S. M. que no se conceda pasaporte para regresar á aquel pais á los sujetos que hayan sido espulsados de él con prohibicion de volver al mismo, ni á los que lo soliciten para pasar á parte alguna de Europa sino poseen medios ó industria que ejercer para vivir con honradez en aquel imperio.—Y de Real orden lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos que se indica en el precedente inserto.—Lo que transcribo á V. S. para su conocimiento y á fin de que se sirva insertarlo en el Boletin oficial para su publicidad.—Dios guarde á V. S. muchos años. Valladolid 27 de Agosto de 1838.—El Varon de Carondelet.—Sr. Comandante general de Santander.

Lo que de orden del Sr. Comandante general de esta provincia se inserta en el Boletin oficial de la misma segun lo previene S. E. Santander 1.º de Setiembre de 1838.—El gefe interino de E. M.—José Amigo de Ivero.

Juzgado de 1.ª instancia del partido de Santander.

Por el Sr. Juez de primera instancia del partido de la villa de Haro se me ha dirigido el exhorto que sigue:

Licenciado D. Manuel Lope Gallego, Juez de primera instancia de esta villa de Haro y su partido.—A los Sres. Jueces y Justicias de los pueblos comprendidos en la demarcacion de la Provincia de Santander: Hago saber: Que en este mi Juz-

